



Recurso de apelación interpuesto  
por el señor Enrique Verástegui  
Pérez contra la Resolución de  
Gerencia N° 3611-2017-SUCAMEC-  
GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 1234-2017-SUCAMEC

Lima, 15 NOV 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 10 de octubre de 2017 por el señor Enrique Verástegui Pérez, contra la Resolución de Gerencia N° 3611-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, el Memorando N° 3911-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 728-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de noviembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registros Nos. 201700215395, 201700215398, 201700215400 y 201700215402 de fecha 11 de mayo de 2017, el señor Enrique Verástegui Pérez (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego y tarjetas de propiedad de armas de fuego, los mismos que fueron acumulados en el Registro N° 201700215395 por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3611-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, la GAMAC desestimó las solicitudes del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 214460, 268973, 290591 y 391039, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con series Nos. 24422923, H01734Y, 611127-V y H50956Y, encomendó el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo; así como, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con Memorando N° 2907-2017-SUCAMEC-IR-II-NORTE de fecha 11 de octubre de 2017, la Intendencia Regional II – Norte remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 10 de octubre de 2017;

Que, por medio del Memorando N° 3911-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la OGAJ el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 27 de setiembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 38743, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que las normas en cuestión (artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento) son ilegales, por cuanto transgreden el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Perú; asimismo, indica que al haber cumplido su condena ha sido rehabilitado en la sociedad; además, señala que al aplicarse la Resolución de Gerencia N° 3611-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada) se estaría prejuzgando dos veces, puesto que ha pasado más



V.B.  
C. Verástegul

de 5 años, conforme al artículo 69 del Código Penal, para lo cual cita: "...la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.", puesto que no existe antecedente alguno. Adicionalmente a ello, refiere que la Sucamec aplica el inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, sin analizarlo e interpretarlo integralmente con el inciso 7.2 del mismo artículo;

Que, respecto a lo alegado por el administrado que "el artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento son ilegales, por cuanto transgreden el artículo 139 de la Constitución"; cabe precisar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

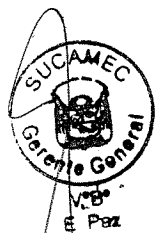
Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma contraviene la Constitución), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, asimismo, cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía lo siguiente: "Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución.", en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la ley;

Que, con relación a lo referido por el administrado que "ha sido rehabilitado", cabe señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada a denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en este contexto, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700215395, se observa el Oficio N° 107432-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 28 de junio de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por la 002° Sala Penal de Lambayeque con fecha 22 de diciembre de 1980, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "al aplicarse la resolución impugnada se estaría prejuzgando dos veces, puesto que ha pasado más de 5 años, conforme al artículo 69 del Código Penal"; cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, pues si bien nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación



C. Verástegul



## Resolución de Superintendencia

de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjetas de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7), y su Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido por la Sucamec es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso;

Que, respecto a lo señalado por el administrado que "...la Sucamec aplica inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, sin analizarlo e interpretarlo integralmente con el inciso 7.2 del mismo artículo..."; cabe precisar que el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, las mismas que el administrado debe cumplir en su totalidad, indistintamente de la modalidad solicitada, evidenciándose que el administrado no cumple una de las condiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 728-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3611-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Verástegui Pérez, contra la Resolución de Gerencia N° 3611-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 15 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto (respecto del arma de fuego con serie N° H01734Y), quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3611-2017-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.



Y B°  
C. Verástegui



V.B.  
C. Verástegui



V.B.  
E. Paz

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC